



Ley Aprobatoria del "Acuerdo  
entre el Gobierno de la  
República Bolivariana de  
Venezuela y el Gobierno de la  
República Popular China sobre  
Servicios Aéreos"

El pasado 13 de mayo de 2024 la Asamblea Nacional sancionó la Ley Aprobatoria del "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China sobre Servicios Aéreos" suscrito en la ciudad de Beijing, el 13 de septiembre de 2023, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.807 de fecha 13 de mayo de 2024.

El Acuerdo nace con la intención de promover las actividades aéreas entre ambos Estados, ofreciendo "oportunidades justas y equitativas" a las líneas aéreas propiedad de Venezuela y China o sus nacionales.

Cada uno de los Estados tendrá derecho a designar, a través de los canales diplomáticos, una o más líneas aéreas que operen en el otro Estado, para prestar los servicios en las rutas internacionales acordadas (Artículo 3, numeral 1), lo cual también incluye la facultad de revocar o suspender tales designaciones.

En este sentido, cada Estado concederá recíprocamente los siguientes derechos relativos a las llamadas "libertades del aire" a la línea aérea designada por el otro Estado contratante (Artículo 2, numeral 2).

- a) Volar sin aterrizar a través del territorio de la otra parte, a lo largo de las rutas aéreas acordadas.
- b) Hacer paradas con fines no comerciales en el territorio de la otra parte contratante, y
- c) Embarcar y desembarcar pasajeros, equipaje, carga y correo con origen o destino en la primera parte contratante en el territorio de la otra parte contratante.

El Acuerdo no menciona específicamente cuáles rutas serán operadas por las líneas aéreas designadas por los Estados contratantes. Sin embargo, cada Estado podrá operar desde su territorio hasta 3 puntos del territorio del otro Estado contratante.

En cuanto a la legislación aplicable, se aplicará la ley de un Estado contratante en relación a la entrada, salida, operación y navegación de las aeronaves de las aerolíneas designadas por el otro Estado mientras realicen estas operaciones en el territorio del primer Estado. (Artículo 5, numeral 1)

Asimismo, la ley del Estado donde se realice la admisión, estancia o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, equipaje, carga o correo, así como las leyes relativas a la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena, será aplicable a los pasajeros, tripulación, equipaje o carga transportados a bordo de las aeronaves designadas por el otro Estado contratante, mientras entren, permanezcan y salgan del territorio del primer Estado contratante. (*ejusdem*, numeral 2).

La capacidad y frecuencia de los vuelos entre ambos Estados, se acordará de mutuo acuerdo a través de las autoridades aeronáuticas competentes. (Artículo 7, numeral 1).

Las líneas aéreas designadas por cada Estado deberán presentar su programa de vuelo previsto para la aprobación de la autoridad aeronáutica correspondiente al menos 60 días antes de comenzar la operación. (*ejusdem*, numeral 2).

Las tarifas aplicables a los vuelos entre ambos Estados deberán ser razonables, tomando en consideración el costo de operación, el beneficio razonable, las características del servicio (velocidad y condiciones de viaje) y las tarifas de otras aerolíneas que operen en cualquier tramo de las rutas acordadas. (Artículo 8, numeral 1).

Las autoridades aeronáuticas competentes de cada Estado deberán aprobar las tarifas a cobrar al menos 60 días antes de la fecha de su entrada en vigor (*ejusdem*, numeral 2).

Por otra parte, el Acuerdo otorga una exención de impuestos aduaneros para las aeronaves de las líneas aéreas designadas por los Estados contratantes, así como para sus equipos, partes de repuestos, lubricantes, combustibles y provisiones a bordo de las mismas al momento del ingreso en el territorio del otro Estado contratante. Los suministros para uso y consumo de los pasajeros y tripulantes, el material de repuesto y reparación de las aeronaves que transporten carga o pasajeros, los insumos necesarios para operaciones en tierra, y oficinas de representación, así como boleterías, etc., ingresarán al territorio de los Estados bajo el régimen aduanero de provisiones de a bordo y también estarán exentos de impuestos aduaneros. (Artículo 12).

En aplicación del principio de reciprocidad, las líneas aéreas designadas por cada Estado contratante, tendrán el derecho de transferir los ingresos percibidos en el territorio del otro Estado al territorio del primero. (Artículo 13, numeral 1).

Sobre las regulaciones aeronáuticas, cada Estado convalidará los certificados de aeronavegabilidad, de habilitación, de aptitud y licencias emitidos por el otro Estado, siempre que cumplan con lo dispuesto en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional. (Artículo 16).

Finalmente, el Acuerdo como cualquier enmienda de este, deberá ser registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional. (Artículo 20).

Clyde & Co



Isabella Wulff  
Lawyer

# CLYDE&CO



@Clydecovenezuela



@ClydeCoMaritime



clyde@clydeco.com.ve



www.clydeco.com



Clyde & Co

+58 212-816-7057 / 816-7549 / 816-7146  
Av. Circunvalación del Sol, Edif. Santa Paula  
Plaza I, Piso 4, Oficina 405  
Caracas - Venezuela